



RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 27 de enero del 2021.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1385 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 42, a los señores *Carmen González*, con C.I. N° 1169982-5, *Mario Gaona*, con C.I. N° 1.054.166 y *Ángel de la Cruz Sánchez*, con C.I. N° 1.481.525; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON C.I. N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 985 de fecha 12 de diciembre de 2019.

Que, por según informe del Departamento de Inspección General de la Dirección de Operaciones, de fecha 13 de setiembre de 2019, informa respecto a la retención de camiones realizado el 11 de setiembre del corriente año, procediéndose a la siguiente fiscalización:

- Un vehículo camión de la marca Mercedes color blanco con N° de chapa AKN 416 amparado por el Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 1420813, se constató en la carrocería la existencia de mercaderías consistente en: mamón 30 cajas, acelga 20 cajas, mburucuya 20 cajas, uva 45 cajas, piña 50 cajas, mango 29 cajas, melón 40 cajas, locote rojo, batata 189 cajas, ciruela 160 cajas, limón 70 cajas, durazno 30 cajas, pepino 61 cajas, manzana 10 cajas, remolacha 104 cajas, coco 10 cajas, repollo 30 cajas, no habiendo irregularidades en la misma, seguidamente en la caja de herramienta se encontraron: cebolla 1 bolsa, sandía 3 unidades, zanahoria 15 bolsas, aguacate 3 cajas,





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

choclo 1 caja, banana 1 caja y en la cabina del mismo se constató 16 bolsas de zanahorias y otros productos varios.

- Un vehículo camión de la marca Scania 380 color blanco con N° de chapa AVZ 507 amparado por el Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 1420691, despacho de importación N° 190051C04014582C, consignado a nombre de Carmen González, procediéndose al conteo de las mercaderías en la carrocería: mamón 90 cajas, calabaza 200 cajas, calabacita 15 cajas, mburucuya 30 cajas, uva 20 cajas, kiwi 35 cajas, mango 10 cajas, batata 195 cajas, melón 40 cajas, sandía 50 unidades, ciruela 50 cajas, limón 180 cajas, durazno 30 cajas, pelón 30 cajas aguate 30 cajas, coco 10 cajas, guayaba 10 cajas, no habiendo irregularidades en la misma, seguidamente en la caja de herramienta se encontraron: 5 cajas de arándano y mercaderías varios.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE OPI CDE N° 429 de fecha 13 de setiembre de 2019, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron hasta el Depósito A de la ANNP – Ciudad del Este, a fin de recepcionar productos vegetales aprehendidos en fecha 12 de setiembre del corriente año, según Acta de aprehensión, correspondiente sin numeración, siendo entregadas del camión Mercedes con chapa N° AKN-416, 1 bolsa de naranja de 20 kg., 1 bolsa de cebolla de 20 kg., 3 unidades de sandía, 16 bolsas de zanahorias de 5 kg., 4 cajas de remolacha de 12 kg.; y del camión Scania con chapa AVZ-507, 5 cajas de huevo e codorniz, 5 cajas de arándano, 4 bolsas de batata, 34 bolsas de limón, decomisados y destruidos por carecer de los documentos requeridos para su ingreso al país, en infracción a las leyes vigentes.

Que, obra en el expediente el Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 1420691, de fecha 11 de setiembre de 2019, en el que constan que fue consignado a la señora Carmen González, remitido por Soeli de Souza Ferris, Origen: Brasil, Procedencia: Brasil, Punto de Ingreso: CDE, N° de Despacho: 190051C04014582V, AFIDI N°s 201987219, 201985161, 201987259, 201985525 – detalle: 154 y 36 cajas de batatas y 146 cajas de limón.

Que, obra en el expediente el Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 1420813, de fecha 11 de setiembre de 2019, en el que constan que fue consignado a la señora Carmen González, remitido por Soeli de Souza Ferris, Origen: Brasil,





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Procedencia: Brasil, Punto de Ingreso: CDE, N° de Despacho: 19005IC04014582V, AFIDI N°s 201983444, 201987193 detalle: 20 cajas de mango y 100 cajas de remolacha.

Que, obran en autos los informes de condiciones de dominios, en los que se visualizan, por un lado, que el camión con chapa AKN 416 pertenece al señor Mario Gaona, con C.I. N° 1.054.166 y por el otro, que el camión con chapa AVZ 507, corresponde al señor ANGEL de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525.

Que, a fs. 22 de autos, obra el reporte de la página web, en el que se visualiza que la señora Carmen González de Sánchez, se encuentra registrada como importadora con el N° 1124 para la importación de productos vegetales.

Que, de las constancias de autos surge que, por una parte, la importadora Carmen González estaba autorizada para importar productos vegetales en las siguientes cantidades: 20 cajas de mangos, 100 cajas de remolachas, 190 cajas de batatas y 146 cajas de limones de conformidad a las AFIDIs N°s 201983444, 201987193, 201987219, 201985161 y 201985525.

Que, los técnicos en las verificaciones de las carrocerías de los camiones con chapas AKN 416 y AVZ 507 constataron que se estaba transportando 29 cajas de melones, 104 cajas de remolachas, 195 cajas de batatas y 180 cajas de limones pertenecientes a la importadora referida. Sobre el punto, se deduce que existían excedentes en cuanto a las cantidades de los productos que no fueron autorizados y, por ende, carecían de las documentaciones respaldatorias.

Que, se tiene que en las cajas de herramientas y cabinas de los camiones con chapa AKN 416 se estaban transportando productos vegetales consistentes en: 1 bolsa de cebollas, 3 unidades de sandías, 31 bolsas de zanahorias, 3 cajas de aguacates, 1 caja de choclos, 1 caja de bananas y con chapa AVZ 507 la cantidad de 5 cajas de arándonos; tales productos no contaban con los permisos respectivos para el ingreso al territorio.

Que, en cuanto a la individualización de los propietarios de los medios de transportes, se desprenden de los informes de condiciones de dominios de la Dirección





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

de Registro de Automotores que pertenecen a los señores Mario Gaona (AKN 416) y Ángel de la Cruz Sánchez (AVZ 507).

Que, referente a los productos mencionados precedentemente no contaban con las documentaciones que respalden el ingreso al territorio nacional, así como la calidad y la sanidad; los técnicos en virtud a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 123/91, procedieron al decomiso y a la destrucción respectiva, conforme al informe y el Acta de Fiscalización N° OPI CDE N° 429/19 que obran en autos.

Que, de lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, se tiene que previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, la autoridad de aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitida por el país exportador; tales requisitos son con las finalidades de obtener datos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, se puede inferir que la señora Carmen González ha importado los productos vegetales que consistían en 9 cajas de melones, 4 cajas de remolachas, 5 cajas de batatas y 34 cajas de limones que no estaban ampradas por las AFIDIs N°s 201983444, 201987193, 201987219, 201985161 y 201985525, en consecuencia, carecían de las documentaciones que acrediten el origen, la calidad, la sanidad y el ingreso legal de los productos, conforme a lo asentado en el acta e informe respectivo.

Que, con relación a las partidas que eran transportadas en las cajas de herramientas y cabinas de los camiones con chapas N° AKN 416 (1 bolsa de cebollas, 3 unidades de sandías, 31 bolsas de zanahorias, 3 cajas de aguacates, 1 caja de choclos, 1 caja de bananas) y AVZ 507 (5 cajas de arándonos), sin las documentaciones pertinentes, se colige que los señores Mario Gaona (AKN 416) y Ángel de la Cruz Sánchez (AVZ 507), son los supuestos responsables de los productos vegetales en cuestión.





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 1387/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a los señores Carmen González, con RUC N° 1169982-5, Registro N° 1124, Mario Gaona, con C.I. N° 1.054.166, y Ángel de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas Normas de Protección”* y del artículo 3° del Decreto N° 139/93, *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 985 de fecha 12 de diciembre de 2019.

Que, a fs. 36 de autos obra el A.I. N° 06/2020, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a los señores Carmen González, con RUC N° 1169982-5, Registro N° 1124, Mario Gaona, con C.I. N° 1.054.166, y Ángel de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 985 de fecha 12 de diciembre de 2019; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 17 de junio de 2020, a los señores Carmen Sánchez y Ángel de la Cruz Sánchez, y en fecha 09 de diciembre al señor Mario Gaona, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 43 de autos obra el escrito de descargo presentado por los abogados Abdo Javier Escobar Burgos y Miguel Adrián García, en representación del señor Ángel de la Cruz Sánchez, manifestando cuanto sigue: *“...Acudo en tiempo y forma a darme por notificado y ALLANARME EN FORMA TOTAL, EXPRESA Y OPORTUNA, al tiempo de la emisión de la resolución...en la instrucción del sumario administrativo instruido a la señora Carmen González, Señores Mario Gaona y Ángel de la Cruz Sánchez, por Resolución N° 985/2019 en base a las consideraciones que se detallan a continuación: “en el caso en particular conforme al informe sobre la retención de camiones a fs. 9 del expediente sumarial, en el punto 8 el cual fue firmado por el jefe de regional Ing. Agr. Raquel López, que corresponde a mercaderías de mi cliente se observa que fue verificada y manifiesta “8°) Camión de la marca Scania 380 color blanco con*





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

N° de chapa AVZ 507 amparado por el Permiso de Importación de Productos Vegetales N°1420691, despacho de importación N° 190051C04014582C, consignado a nombre de Carmen González, procediéndose al conteo de las mercaderías en la carrocera: mamón 90 cajas, calabaza 200 cajas, calabacita 15 cajas, mburucuya 30 cajas, uva 20 cajas, kiwi 35 cajas, mango 10 cajas, batata 195 cajas, melón 40 cajas, sandia 50 unidades, ciruela 50 cajas, limón 180 cajas, durazno 30 cajas, pelón 30 cajas aguate 30 cajas, coco 10 cajas, guayaba 10 cajas, no habiendo irregularidades en la misma, seguidamente en la caja de herramienta se encontraron: 5 cajas de arándano.../// Es importante aclarar que las mercaderías citadas fueron decomisadas y destruidas y que las mercaderías en su mayoría se encontraban con sus respectivos documentos y las mercaderías excedentes, que no tenían documentos respaldatorios son de un valor mínimos por lo que se debe considerarse como una sanción anticipada. Que, la Resolución 107 que establece los requisitos para la emisión del AFIDI para la importación de productos vegetales y la mayoría de dichos productos contaba con las autorizaciones respectivas. Así también, la resolución 327, otorga a mi representante la posibilidad de presentar en el primer escrito el respectivo allanamiento en forma total, expreso y oportuno en el sumario iniciado más arriba citado. En tal sentido y por ser las mercaderías decomisadas y destruidas y por que las mismas mercaderías excedentes tenían un valor ínfimo, por lo que en dicho sumario debería de entenderse como una sanción anticipada y por lo tanto a mi representado se le debe de aplicar una sanción leve cual es el apercibimiento, por lo que dicho elementos deben ser llevados en cuenta al momento de disponer cualquier eventual sanción. ...” (Sic).



Que, a fs. 51 de autos obra el escrito de descargo presentado por los abogados Abdo Javier Escobar Burgos y Miguel Adrián García, en representación de la señora Carmen Sánchez, manifestando cuanto sigue: *“... por el presente escrito cumpliendo precisas instrucciones y a estrictas normas de aplicación, acudo en tiempo y forma a darme por notificado y ALLANARME EN FORMA TOTAL, EXPRESA Y OPORTUNA, al tiempo de la emisión de la resolución... en la instrucción del sumario administrativo instruido a la señora Carmen González, con RUC N° 1169982-5, Mario Gaona, con C.I. N° 1.054.166, y Ángel de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en base a las consideraciones que se detallan a continuación: conforme OPI*





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

CDE 429/2019 acta de fiscalización de productos vegetales de Importación. “en el caso en particular conforme al informe sobre la retención de camiones a fs. 9 del expediente sumarial, en el punto 8 el cual fue firmado por el jefe de regional Ing. Agr. Raquel López, que corresponde a mercaderías de mi cliente se observa que fue verificada y manifiesta “8º) Camión de la marca Scania 380 color blanco con N° de chapa AVZ 507 amparado por el Permiso de Importación de Productos Vegetales N°1420691, despacho de importación N° 190051C04014582C, consignado a nombre de Carmen González, procediéndose al conteo de las mercaderías en la carrocería: mamón 90 cajas, calabaza 200 cajas...no habiendo irregularidad en la mismas...en la caja de herramienta se encontró 5 cajas de arándanos.../// Es importante aclarar que las mercaderías citadas fueron decomisadas y destruidas y que las mercaderías en su mayoría se encontraban con sus respectivos documentos y las mercaderías excedentes, que no tenían documentos respaldatorios son de un valor mínimos por lo que se debe considerarse como una sanción anticipada. Que, la Resolución 107 que establece los requisitos para la emisión del AFIDI para la importación de productos vegetales y la mayoría de dichos productos contaba con las autorizaciones respectivas. Así también, la resolución 327, otorga a mi representante la posibilidad de presentar en el primer escrito el respectivo allanamiento en forma total, expreso y oportuno en el sumario iniciado más arriba citado. En tal sentido y por ser las mercaderías decomisadas y destruidas y porque las mismas mercaderías excedentes tenían un valor ínfimo, por lo que en dicho sumario debería de entenderse como una sanción anticipada y por lo tanto a mi representado se le debe de aplicar una sanción leve cual es el apercibimiento, por lo que dicho elementos deben ser llevados en cuenta al momento de disponer cualquier eventual sanción. ...” (Sic).



Que, por Providencias de fecha 14 de julio de 2020, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por los señores Carmen González y Ángel de la Cruz Sánchez; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en 21 de setiembre de 2019, a los sumariados, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, por Providencia de fecha 09 de diciembre del 2020, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación en el que consta que el sumario administrativo ha sido notificado en legal y debida forma, a los sumariados, no habiendo más prueba que diligenciar.

Que, por Providencia de fecha 19 de diciembre del 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 3°.- “*A los efectos de la interpretación de la presente ley se entenderá por: - Certificado Fitosanitario: Certificado expedido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO)*”.

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberán contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen*”.

Que, el Decreto N° 139/93, “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, establece en el **Artículo 3°.-** “*Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una*





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

Que, por conforme a la Resolución SENAVE N° 985 de fecha 12 de diciembre de 2019, se instruyó sumario administrativo a los señores Carmen González, con RUC N° 1169982-5, Registro N° 1124, Mario Gaona, con C.I. N° 1.054.166, y Ángel de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y del artículo 3° del Decreto N° 139/93, cumpliendo con todas las formalidades del proceso.

Que, para la importadora Carmen González, con Registro N° 1124 fue emitido las AFIDIs N°s 201983444, 201987193, 201987219, 201985161 y 201985525 para importar productos vegetales en las siguientes cantidades: 20 cajas de mangos, 100 cajas de remolachas, 190 cajas de batatas y 146 cajas de limones, siendo emitido los Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 1420813 y 1420691, que amparaba dichas mercaderías.

Que, en forma posterior a consecuencia de una intervención Fiscal-Policial-institucional, fueron verificados varios camiones, por parte de los técnicos en las cuales se procedió a las verificaciones de: a) Camión de la marca Scania 380 color blanco con chapa N° AVZ 507 y b.-) Camión de la marca Mercedes color blanco con chapa N° **AKN 416**, constataron que se estaba transportando 29 cajas de melones, 104 cajas de remolachas, 195 cajas de batatas y 180 cajas de limones pertenecientes a la importadora referida amparado por el Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 1420813 y 1420691, en el vehículo existían excedentes en cuanto a las cantidades de los productos que no fueron autorizados, es decir, productos vegetales que carecían de las documentaciones respaldatorias para su ingreso.

Que, conforme las documentaciones en el expediente, el excedente de las mercaderías que se encontraban en las cajas de herramientas y en la cabina son: **1.-)** Camión con chapa AKN 416 se estaban transportando productos vegetales consistentes en: 1 bolsa de cebollas, 3 unidades de sandías, 15 bolsas de zanahorias, 3 cajas de





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

aguacates, 1 caja de choclo, 1 caja de banana. 2.-) Camión con chapa AVZ 507 la cantidad de 5 cajas de arándanos y mercaderías varias, por lo que tales productos no contaban con los documentos en cuanto a la sanidad y calidad para la importación y por ende tampoco con los permisos respectivos para el ingreso al territorio, por lo que en el control respectivo se procedió al decomiso y la destrucción de tales productos.

Que, de los informes de condiciones de dominios de la Dirección de Registro de Automotores los vehículos pertenecen a los señores Mario Gaona (AKN 416) y Ángel de la Cruz Sánchez (AVZ 507). De acuerdo a dicho informe, se le ha incluido al señor Mario Gaona, con CI N° 1.054.166 propietario de un automóvil, marca Toyota corona, año 1967, color azul, placa (AKN 416), en el sumario administrativo, (fs. 20) lo cual no corresponde al tipo de vehículo que fuera retenida en ocasión de la fiscalización y decomiso de producto, cuyas características son totalmente diferentes, a lo que se encuentra transcrito en el acta que es: camión de la marca Mercedes color blanco con chapa N° AKN 416.

Que, en base a lo manifestado precedentemente, el juzgado, cree pertinente desvincular al señor Mario Gaona, con CI N° 1.054.166, del presente sumario administrativo, teniendo en cuenta que existió un error al momento de tomar los datos del vehículo (chapa) en el que se trasportaban las mercaderías (productos vegetales), así puede verificarse con el informe del registro pertinente (RNA) CSJ.

Que, por otro lado, es propietario del camión de la marca Scania 380 color blanco con N° de chapa AVZ 507, el señor Ángel de la Cruz Sánchez, por lo cual se le incluye en el sumario, pues en la caja de herramientas, así como en la cabina del medio de transporte se encontraron productos de origen vegetal sin las documentaciones pertinentes que haga el ingreso legal de los productos conforme la normativa (AFIDI- Certificados y Permiso de Importación).

Que, notificado a las partes del proceso administrativo de investigación, se presentan la señora Carmen González, con RUC N° 1169982-5, Registro N° 1124 y el señor Ángel de la Cruz Sánchez, por medio de su representante convencional a presentar ALLANAMIENTO EXPRESO, TOTAL Y OPORTUNO, por el hecho que se le investiga, por lo que este juzgado pasa a analizar dicho planteamiento.





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, en cuanto al elemento preponderante en el presente caso que debe ser analizado con carácter previo, es el allanamiento formulado por el representante convencional de los sumariados, dado que, dicho acto de procedimiento afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis. Visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos para que dicho acto de procedimiento tenga el efecto jurídico adecuado.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos, son: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de los sumariados conforme a los poderes presentados, que obran a fs. 44 y siguientes de autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...se allana de manera expresa, total y oportuna, al tiempo de la emisión de la Resolución AI N°06/20 del juzgado de instrucción (correspondiente a la Res. 985/2020), por supuesta infracción a los artículo 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el art. 3 del Decreto 139/93...”.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario es decir con el primer escrito de contestación, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente. No resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico, ya que el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del sumario y el reconocimiento por parte de los sumariados del hecho que se les investiga.





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...*Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*”.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos atribuidos en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia del hecho atribuido a los sumariados en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por el representante convencional, de los sumariados y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir el hecho a los sumariados. Por lo que no resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a los mismos conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 327/2019 y en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020. Para lo que debemos tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento.



Que, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario. En segundo lugar, los sumariados no opusieron resistencia a la verificación técnica y entrega de los productos que se encontraban sin documentaciones legales que amparen dichos productos. Igualmente, se debe tener en cuenta que los sumariados no cuentan con antecedentes sumariales, según el informe emitido por el Departamento de Sumarios Administrativos.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pueden dejar de observar este juzgado para atenuar una eventual sanción a los sumariados.

Que, ante estas atenuantes señaladas, es criterio de este juzgado, que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 379/2020, y, en





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CARMEN GONZÁLEZ, CON RUC N° 1169982-5, MARIO GAONA, CON C.I. N° 1.054.166 Y ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

consecuencia, imponer la sanción prevista dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados, que en este supuesto sería la aplicación de la categoría leve, cuya tipificación está regulada por Resolución SENAVE N° 327/2019.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 42/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a los señores Carmen Sánchez y Ángel de la Cruz Sánchez, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y 3° del Decreto N° 139/93; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso *a*) y *b*) del Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:



Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a los señores *Carmen Sánchez*, con RUC 1169982-5; *Mario Gaona*, con C.I. N° 1054166 y *Ángel de la Cruz Sánchez*, con C.I. N° 1481525, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a los señores *Carmen Sánchez*, con RUC 1169982-5 y *Ángel de la Cruz Sánchez*, con C.I. N° 1481525, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”* y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*.





RESOLUCIÓN N° 023.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES *CARMEN GONZÁLEZ*, CON RUC N° 1169982-5, *MARIO GAONA*, CON C.I. N° 1.054.166 Y *ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ*, CON C.I. N° 1.481.525, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora *Carmen Sánchez*, con RUC 1169982-5, con una multa de 80 (ochenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorias habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- APERCIBIR al señor *Ángel de la Cruz Sánchez*, con C.I. N° 1481525, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 5°.- SOBRESER al señor *Mario Gaona*, con C.I. N° 1054166, de la supuesta infracción a las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y el Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*, y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ABG. ROBERTO GIMÉNEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 013/2021
SECRETARÍA GENERAL
RG/rg/ar

